

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUIS ALFONSO ROCHA CORTES Y GINA LUZ ABELLO ALBINO.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00099-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...”

En el asunto de la referencia, en fecha 30 de enero de 2020, se dictó sentencia a través de la cual se declaró no probada la excepción de “pago de las obligaciones a cargo del demandado”, disponiéndose en consecuencia el remate de los bienes afectados en este asunto para el pago del crédito y las costas, decisión que se encuentra ejecutoriada, ya que la alzada propuesta por el extremo pasivo se declaró desierta

mediante providencia del 20 de febrero de 2020, ante la cual propuso reposición, la cual fue desestimada pro auto de 9 de julio..

Posteriormente, se realizaron algunas actuaciones procesales y la última providencia dictada, está fechada 22 de septiembre de 2021 visible en la pág. 06 del expediente digital, en la que se resolvió:

“No se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados el día 27 de Julio de 2021, vista en el expediente, por cuanto no reunir los requisitos del Artículo 161 Numeral 2 del C.G.P., el no determinar el término de la suspensión rogada”.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dicha determinación, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación

CUARTO: ARCHÍVENSE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de diciembre de 2023.	
Secretaria, _____.	